



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 059 -2025-MPHCO/A

Huánuco,

28 ENE 2025

VISTO: El Expediente N° 202446468 de fecha 27 de setiembre de 2024, presentado por el administrado **JULIO HERRERA ROJAS**; el Informe Legal N° 017-2025-MPHCO-GAJ de fecha 10 de enero de 2025; el Sello de Proveído N° 187-2025-MPHCO-A de fecha 16 de enero de 2025, proveniente del despacho de alcaldía; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, las Municipalidades son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en **los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno y administrativos con sujeción al ordenamiento jurídico.**

Que, mediante Resolución Gerencial N° 6683-2024-MPHCO-GT de fecha 07 de mayo de 2024, la Gerencia de Transportes, resuelve lo siguiente: "**Artículo Primero.** - **IMPONER SANCION**, de multa administrativa al administrado y conductor Ventura Lozano Davis Eder, identificado con DNI N° 45431700, con domicilio en el jirón Abtao N° 185- Huánuco y según RENIEC en el jirón La Sanja Mz.E Lt.43- Tomaykichwa/Ambo/Huánuco, por la comisión de la infracción al tránsito detallada, en el siguiente cuadro:

PIT N°	CÓDIGO	TIPO	UIT	MONTO	MEDIDA PREVENTIVA
42118	G-59	Grave	Multa 8% de la UIT	S/ 368.00	Retención del Vehículo

Artículo Segundo. - **RESPONSABILIZAR SOLIDARIAMENTE**, al propietario del vehículo con placa 5125-FW, propietarios DINA MARIA REYES VIVIANO con DNI 22404154 con domicilio real según la RENIEC en el URB. FONAVI II EDIF. B19 DPTO 301 HUANUCO/AMARILIS Y JULIO HERRERA ROJAS, con DNI 18838240, con domicilio real según la RENIEC en E. PEREDA 117- LA LIBERTAD/ASCOPE/CHOCOPE, como responsable solidario de la infracción descrita y cumpla en forma solidaria el pago impuesta en el Art. 01 en mérito a la presente resolución (...).

Que, por medio de la Resolución Gerencial N° 13907-2024-MPHCO-GT de fecha 29 de agosto de 2024, la Gerencia de Transportes, resuelve lo siguiente: "**Artículo 1.** - **DECLARAR IMPROCEDENTE**, el **RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACION**, interpuesto por **JULIO HERRERA ROJAS** contra los efectos de la Resolución Gerencial N° 6683-2024-MPHCO-GT de fecha 07 de mayo de 2024, conforme a los fundamentos expuestos en la parte de considerativa de la presente resolución (...).

Que, con Expediente N° 202446468 de fecha 27 de setiembre de 2024, el administrado Julio Herrera Rojas, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 6683-2024-MPHCO-GT, de fecha 07 de mayo de 2024, argumentando que, se declare la nulidad de la resolución, subsecuentemente se deje sin efecto la papeleta de infracción N° 0042118, por convenir a mis derechos, invocados en líneas precedentes.

Que, el Gerente de Asesoría Jurídica realiza mediante Informe Legal N° 017-2025-MPHCO-GAJ, el análisis y la apreciación jurídica del caso, precisando que el artículo 120 (Facultad de contradicción administrativa) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que "**Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos**"; asimismo, el artículo 218 (Recursos administrativos) de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 "**El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación.** Asimismo, el artículo 220 (Recurso de apelación) del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que "**El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.**"; asimismo, el artículo 221 (Requisitos del recurso) de la precitada norma, establece que "**El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124**".

Que, de la revisión de los actuados se advierte que el administrado Julio Herrera Rojas, interpuso el recurso impugnativo sub examine con la formalidad establecida en el artículo 124 (Requisitos de los escritos) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con lo establecido por el artículo 220 (Recurso de apelación) de la citada Norma Legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218 (Recursos administrativos) del TUO de la precitada norma, es decir, la Resolución Gerencial N° 6683-2024-





"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

MPHCO-GT ha sido emitida el 07 de mayo de 2024, notificado el día 19 de junio de 2024, e impugnado con fecha 27 de setiembre de 2024, a través del expediente N° 202446468.

Que, el primer párrafo del artículo 289° (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que Aprueba el Reglamento Nacional de Tránsito, modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 025-2009-MTC, establece que *"El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación"*.

Que, el numeral 1 y 2 del Artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que *"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14"*.

Que, del caso en concreto, cabe precisar que el recurso de apelación tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma.

Que, en el caso, se advierte que el administrado Julio Herrera Rojas, en su escrito de Recurso Administrativo de Apelación, argumentando se declare la nulidad de la Resolución Gerencial N° 6683-2024-MPHCO-GT de fecha 07 de mayo de 2024, argumentando que, se declare la nulidad de la resolución, subsecuentemente se deje sin efecto la papeleta de infracción N° 0042118, por convenir a mis derechos. Tras haberse efectuado la revisión y el análisis del expediente N° 202446468 de fecha 27 de setiembre de 2024, se desprende que, se tuvo un error material al plasmar el nombre de una persona que no corresponde al proceso, cuando debió consignarse al señor Julio Herrera Rojas con DNI 22461376 como responsable solidario por ser propietario del vehículo de placa 5125-FW, información que se puede corroborar de la inscripción de vehículo, según la partida registral N° 60585398 (documento adjunto) y no al señor Julio Herrera Rojas con DNI 18838240 (oxizo); asimismo, se constata que no se han realizado las notificaciones de las Resoluciones al Conductor y presunto Infractor, conforme lo establece el artículo 20 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

Que, por lo tanto, ha sido emitido en clara vulneración al debido procedimiento; por cuanto, la Gerencia de Transportes, no ha garantizado el Derecho de defensa del administrado, *Asimismo, el administrado puede solicitar en cualquier etapa del procedimiento sancionador el uso de la palabra.*"; concordante con lo establecido en el numeral 1), Sub numeral 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar del mismo TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten."* Situación de hecho, que conlleva a causales de nulidad, al no contener los requisitos mínimos que estipula en el Artículo 3° del TUO de la Ley Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; generando indefensión al administrado en el extremo de vulnerar su Derecho de Defensa; incurriendo de esa forma la Resolución Gerencial N° 6683-2024-MPHCO-GT de fecha 07/05/2024 y la Resolución Gerencial N° 13907-2024-MPHCO-GT de fecha 29/08/2024, en causales de nulidad previstas en los numerales 2) y 5) del Artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; es decir, "Objeto o contenido" y "Procedimiento Regular"; ya que, no expresa su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos; el mismo que contraviene el ordenamiento jurídico, al no ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, al estar lesionando derechos fundamentales; siendo incompatible con la situación de hecho previsto en las normas, impreciso e imposible de realizar.

Que, por lo expuesto, la Resolución Gerencial N° 6683-2024-MPHCO-GT de fecha 07/05/2024 y la Resolución Gerencial N° 13907-2024-MPHCO-GT de fecha 29/08/2024, infringe las normas administrativas de carácter general, provenientes de superior jerarquía; esto es, Principio de Legalidad y Debido Procedimiento regulado en TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; determinándose que, el presente procedimiento, adolece de vicio de nulidad prevista en los numerales 1) y 2) del artículo 10°, concordante con el numeral 2) y 5), del Artículo 3°; y numeral 5.3 del artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444; al haber sido emitida en clara contravención a la Constitución, las leyes y reglamento; asimismo, sin observar los requisitos de validez del acto administrativo; es decir, "Objeto y/o Contenido y Motivación"; por cuanto, no expresa su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos; el mismo que, no es lícito, preciso, posible física y jurídicamente de realizar; en ese contexto, de conformidad a la Ley N° 27444 estimando el medio impugnatorio, debe procederse de acuerdo a lo establecido por el numeral 11.1 y 11.2 - segundo párrafo del artículo 11° de la precitada norma administrativa, declarando la nulidad de la Resolución Gerencial N° 6683-2024-



Huánuco
Grande como su historia

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN AL
CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA
TRANSCRIPCIÓN

MPHCO-GT de fecha 07/05/2024 y la Resolución Gerencial N° 13907-2024-MPHCO-GT de fecha 29/08/2024, subsecuentemente, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo hasta la etapa en que se produjo el vicio causal de nulidad; es decir, **HASTA ANTES DE EMITIR EL ACTO RESOLUTIVO**, con la observancia de las normas vigentes a la fecha.

En mérito a lo expuesto, estando a las atribuciones conferidas por el numeral 6) del Artículo 20, Artículos 39 y 43 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y al informe legal antes mencionado.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - **SE DECLARA FUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación, contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 6683-2023-MPHCO-GT emitida el 07 de mayo 2024, interpuesto por el administrado **JULIO HERRERA ROJAS**, con Expediente N° 202446468 de fecha 27 de setiembre de 2024; en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - **SE DECLARA NULIDAD** de la Resolución Gerencial N° 6683-2024-MPHCO-GT de fecha 07 de mayo de 2024 y la Resolución Gerencial N° 13907-2024-MPHCO-GT de fecha 29 de agosto de 2024; conforme lo establece el numeral 213.1 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en consecuencia, **NULO** el precitado acto administrativo, al haber incurrido en causal de nulidad previsto en el artículo 10, concordante con la omisión de los requisitos de validez del acto administrativo, siendo el numeral 2) y 5) del Artículo 3 de la precitada norma legal; en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 3°. - **SE DISPONE** el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra el Sr. Julio Herrera Rojas, mediante una nueva resolución, tras advertirse que la PIT N° 042118 de fecha 27 de abril de 2022, no se encuentra prescrita, en observancia a los numerales 4 y 5 del artículo 259° del TUO de la ley 27444.

ARTÍCULO 4°. - **SE EXHORTA** a la Gerencia de Transporte, el cumplimiento adecuado de lo normado, conforme lo establecido en el artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444 (Ley de Procedimiento Administrativo), teniendo en cuenta el numeral 21.2 de la mencionada norma.

ARTÍCULO 5°. - **SE EXHORTA** a la Gerencia de Transportes que, a través de la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial cumpla con emitir informes técnicos teniendo en consideración la estructura que establece el sub numeral 184.1) del Artículo 184° (Presentación de informes) del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que alude: **"Toda autoridad, cuando formule informes o proyectos de resoluciones fundamenta su opinión en forma sucinta y establece conclusiones expresas y claras sobre todas las cuestiones planteadas en la solicitud, y recomienda concretamente los cursos de acción a seguir, cuando éstos correspondan, suscribiéndolos con su firma habitual, consignando su nombre, apellido y cargo. (...)".**

ARTÍCULO 4°. - **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a la Gerencia de Municipal, Gerencia de Transportes, al interesado y a quienes corresponda para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN
AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA

INSCRIPCIÓN - NOTIFICACIÓN

La Disposición Municipal que antecede y que se encuentra
signada con el N° _____ ha sido emitida
por el Despacho de Alcaldía, por lo que cumplo con
notificar a su persona para su conocimiento y fines.

31 ENE. 2025

Huánuco, _____

Abg. BALTAZAR VARA BERROSPÍ
JEFE DE OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN
AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA